



LA COMISIÓN ANTIMONOPOLIOS Y EL “ESCÁNDALO DE LOS PRECIOS” (1961)

Manuel Abarca Meza

La Comisión Antimonopolios y el “Escándalo de los Precios” (1961)¹

Agosto 2024



Manuel Abarca Meza

Abogado de la Universidad de Chile, asociado en Estudio Lewin Abogados.

“El químico-farmacéutico, en el momento de despachar una receta, está solamente frente a Dios y su conciencia, y si ésta es controlada, no por un criterio profesional estricto, sino por un criterio comercial cuyo fin de lucro tiene horizontes muy vastos, puede hacer la ‘gauchada’ de colocar en una receta menor cantidad de una droga para una ganancia, en algunos casos, muy “lucrativa”, pero siempre pernicioso para el enfermo y desorientadora para el profesional que receta”.

Diputada Graciela Lacoste, Sesión 29ª de la Cámara de Diputados, 6 de diciembre de 1961.

INTRODUCCIÓN

El principal problema de la primera ley de competencia chilena, el Título V de la Ley N° 13.305, consistió en su poca aplicación práctica². La causa de esta pasividad radicó en la inserción de esta ley en contexto del Estado Desarrollista, con importante actividad empresarial del Estado y fuertes controles de precios. Como consecuencia, ante eventuales conductas anticompetitivas, se optaba por la aplicación y fiscalización de estos controles antes que el *enforcement* de competencia³. De esta manera, el incipiente derecho de la competencia quedaba relegado a un papel secundario, resolviendo controversias de poca relevancia.

Con todo, la naciente jurisprudencia de la Comisión Antimonopolios (en adelante, la “Comisión”) no estuvo exenta de críticas. El “Escándalo de los Precios” de 1961, un caso contra el Colegio Químico-Farmacéutico de Chile, conllevó una pugna entre la Comisión, el gobierno de Jorge Alessandri Rodríguez y el Congreso, que llegó a cuestionar tanto la decisión de la Comisión como la propia institucionalidad de libre competencia. Esto se debió a dos circunstancias particulares: por una parte, la Comisión ordenó el ejercicio de la acción penal⁴. Por la otra, la autoridad de competencia tuvo que pronunciarse sobre materias que, hasta la fecha, no habían sido usualmente cuestionadas, como los límites de las facultades fiscalizadoras de los colegios profesiones.

Este trabajo pretende explicar el caso del “Escándalo de los Precios”, el contexto en que se insertó, su desarrollo, reacciones y principales controversias, y cómo el caso da cuenta del problema de la inserción de una ley antimonopolios en contexto del Estado Desarrollista existente durante la primera mitad del siglo XX chileno.

¹ El autor agradece a Constanza Jaramillo López por sus correcciones y sugerencias a este trabajo.

² Manuel Abarca, “Breve historia de la primera ley de competencia chilena (1959 -1973)”, *Revista de Derecho Económico* 78, n° 2 (31 de diciembre de 2021): 99, <https://doi.org/10.5354/rde.v78i2.65224>.

³ Ricardo Paredes y Edgardo Barandiarán, “Protección de la competencia en Chile: el estado vs laboratorios Chile y Recalcine (1992/93)”, *Serie Documentos de Trabajo* 222 (2002): 3, <http://repositorio.uchile.cl/handle/2250/144776>.

⁴ Waldo Ortúzar, “La Ley Antimonopolios de Chile: Cuatro Años de Experiencia”, *Derecho de La Integración* 11, n° 27 (1978): n. 2.

I. EL CONTEXTO DEL CASO

Para la época del gobierno de Jorge Alessandri Rodríguez, la principal política económica de la administración radicaba en implementar un incipiente régimen de libre competencia y libertad de precios⁵. En esta última materia, un conjunto reducido de productos fue liberado de los históricos controles a los que se veían sujetos⁶. Todo ello, bajo el paraguas de la nueva ley antimonopolios, el Título V de la Ley N° 13.305 de 1959. Sin embargo, luego del terremoto de Valdivia de 1960, y ante la necesidad de evitar conductas especuladoras al corto plazo, la mayoría de los controles de precios volvieron a implementarse⁷.

Sin perjuicio de lo anterior, el mercado farmacéutico se sujetaba a un curioso régimen mixto. Antes de 1957, los precios eran fijados por la Comisión de Control de Precios de las Drogas y Productos Farmacéuticos⁸. Posteriormente, y tras una serie de reformas institucionales, la fijación y control de precios quedó a cargo del Ministerio de Economía, mediante su Subsecretaría de Comercios e Industrias y su Departamento de Comercio Interno⁹. Estos órganos pasaron a ser la Dirección de Industria y Comercio (en adelante, “DIRINCO”), también dependiente del Ministerio de Economía y, en la práctica, sucesor del antiguo Comisariato de Subsistencias y Precios, organismo regulador de precios por excelencia durante la primera parte del siglo XX Chileno.

Después de 1957, y como respuesta ante la lentitud en el procedimiento de fijación de precios por parte de DIRINCO, el Ministerio de Economía del gobierno de Carlos Ibáñez del Campo dictó un decreto que establecía un nuevo sistema, basado en la fijación de precios de reventa de los productos farmacéuticos¹⁰: en primer lugar, los precios de venta a público serían fijados por los productores, envasadores o importadores. Sin embargo, estos precios debían ser informados a DIRINCO para su revisión y eventuales observaciones. En segundo lugar, el productor, envasador o importador debía imprimir el precio de venta a público máximo en el envase del producto. Sin perjuicio de lo anterior, la farmacia podía modificar este precio una vez al año, siempre y cuando existiera una variación en el precio de adquisición mayorista. Esta variación debía ser probada mediante la presentación de las facturas respectivas.

En general, si bien la fijación de precios de reventa máximos es vista con mayor benevolencia por el derecho de la competencia¹¹, esta (con la debida evidencia) puede generar riesgos coordinados entre los actores del mercado, ya que el precio fijado constituiría un punto focal al que los agentes propenderán a seguir¹². Con todo, no existe claridad respecto al éxito de esta medida en la época. Por una parte, las fuentes históricas daban cuenta del entusiasmo que este sistema habría generado en la industria¹³. Otras fuentes, en cambio, se mostraban críticas de este, ya que igualmente se habrían producido demoras que impactaban en el suministro de productos a las farmacias¹⁴.

5 Jorge Alessandri, *Mensaje de S. E. El Presidente de la República don Jorge Alessandri Rodríguez al Congreso Nacional al inaugurar el período ordinario de sesiones* (Santiago de Chile: Imprenta Fiscal de la Penitenciaría de Santiago, 1959), 39.

6 Manuel Abarca, “Libre Competencia antes de la Libre Competencia (1927-1957)”, *Investigaciones CeCo*, 2023, 3–8, <https://centrocompetencia.com/libre-competencia-antes-de-la-libre-competencia-1927-1957/>.

7 Óscar Aramayo, *Régimen Legal del Comercio Interno Chileno* (Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 1964), 60.

8 Fiscalía Nacional Económica, “Estudio de mercado sobre medicamentos”, 2020, párr. 40, <https://www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2020/01/Informe-Final.pdf>.

9 Aramayo, *Régimen Legal del Comercio Interno Chileno*, 51.

10 Aramayo, 51–52.

11 Manuel Abarca y Javier Tapia, “Derecho de la Competencia y COVID-19: un update en tiempos de incertidumbre”, vol. Derecho Público y Emergencia: Respuestas ante el COVID-19 (Santiago de Chile: Thomson Reuters, 2021), 147.

12 Michael A. Salinger y Alexander Elbittar, “White paper on Vertical Restraints”, 2013, 54, <https://www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2014/05/CRCAL-2013-Vertical-Restraints.pdf>.

13 Aramayo, 52.

14 Arturo Olavarría, *Chile entre dos Alessandri: Memorias políticas*, vol. 3 (Santiago de Chile: Editorial Nascimento, 1965), 106.

En paralelo, la profesión de químico farmacéutico se encontraba supervisada, desde el punto de vista del control ético, por el Colegio de Farmacéuticos de Chile o Colegio Químico-Farmacéutico de Chile (en adelante, el “Colegio”), creado por la Ley N° 7.205 de 1942 durante el gobierno de Juan Antonio Ríos. De acuerdo con la normativa, el Colegio tenía facultades disciplinarias para *“mantener la unión y prestigio profesionales”*, así como también la potestad para dictar *“normas de carácter general relativas al ejercicio de la profesión farmacéutica, siempre que ellas no sean de las que corresponden al Ministerio de Salubridad”*. De acuerdo con el Reglamento de la Ley N° 7.205, estas normas de carácter general serían *“preferentemente de carácter ético”*. Como en otros casos, la colegiatura era obligatoria para los profesionales¹⁵.

II. EL “ESCÁNDALO DE LOS PRECIOS”

a. El caso ante la Comisión Antimonopolios

De acuerdo con las fuentes históricas, el “Escándalo de los Precios” tuvo su inicio tras hechos relativamente simples¹⁶: el dueño de una farmacia habría puesto avisos fuera de su establecimiento, donde ofrecía una serie de productos, principalmente de aseo y tocador, a precios más baratos. Esta situación fue advertida por el Colegio, haciendo un llamado al químico a retirar la publicidad y exhortando a las demás farmacias a realizar lo mismo en casos similares. El Ministerio de Justicia denunció por esta situación al Colegio ante la recién instalada Comisión Antimonopolios.

La defensa del Colegio se basaba eminentemente en las prohibiciones legales a que se encontraban sometidas las farmacias (como, por ejemplo, que las farmacias no podían realizar liquidaciones de productos) y sus facultades disciplinarias para el control ético de la profesión, de cara a los químicos farmacéuticos. De acuerdo con la corporación, los productos publicitados habrían sido de aquellos excluidos del giro farmacéutico, por expreso mandato reglamentario. Por otro lado, estos habrían sido ofrecidos sin marca y habrían estado obsoletos desde hace más de 20 años, *“lo que hizo pensar, fundadamente, en un engaño publicitario, ya que lo más probable era que esos preparados se encontraran en mal estado”*¹⁷. Todo lo cual habría permitido la intervención del Colegio en el caso concreto.

La Comisión Antimonopolios, en ejercicio de las facultades del Título V de la Ley N° 13.305, acogió la denuncia el 1 de agosto, ordenando (por primera vez) el ejercicio de la acción penal contra los miembros directivos del Colegio que concurrieron al acuerdo, mediante la presentación de la querrela respectiva por parte del Consejo de Defensa del Estado.

La Comisión adujo, que *“para que pueda realizarse una libre competencia, es indispensable que no se coarte en manera alguna la propaganda comercial, puesto que no se conoce otro medio para que el público consumidor pueda estar impuesto de la rebaja de precios o de los descuentos que cada competidor ofrezca a sus clientes, y de nada serviría que una farmacia redujera los precios, si esta reducción no es conocida por las personas que desean adquirir esos productos”*¹⁸. Como puede apreciarse, la autoridad de competencia reconocía la publicidad como una variable competitiva relevante, o a lo menos como un componente que tenía cierta influencia en los precios, de tal forma que su eliminación podría restringir la competencia por estos.

15 Eduardo Guzmán, *Historia de una profesión: Colegio Químico Farmacéutico y Bioquímico de Chile A.G.*, 50 años (1942-2002) (Santiago de Chile: Editorial Trineo S.A., 2002), 52.

16 Cámara de Diputados, “Sesión 29ª, en miércoles 6 de diciembre de 1961”, 1961, 1891, https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=re-cursoslegales/10221.3/6136/1/C19611206_29.pdf.

17 Cámara de Diputados, 1891.

18 Óscar Illanes, “Jurisprudencia de la Comisión Antimonopolios”, *Revista de Derecho Económico* 8–9 (1964): 46.

Ante esto, el Colegio interpuso un recurso de apelación ante la Corte Suprema, contra la resolución que instruyó el proceso penal. El 6 de octubre, la Corte confirmó dicha resolución, determinando que la Comisión no se habría extralimitado en sus funciones al ordenar la interposición de la querrela contra los directivos del Colegio. Para la Corte, excluir de la revisión judicial a quienes intervinieron en decisiones de corporaciones de derecho público *“llevaría a un extremo de irresponsabilidad, que es inaceptable, si se considera que tales personas, aparte de su responsabilidad ministerial, también responden de aquellos hechos que pueden ser considerados como delitos comunes”*¹⁹.

b. La reacción por la vía legislativa

El 23 de agosto, unas semanas después de la resolución de la Comisión Antimonopolios, la diputada demócrata cristiana Graciela Lacoste (miembro del Colegio) presentó un proyecto de ley que establecía, entre otras disposiciones, que *“los laboratorios, importadores, industriales y mayoristas (...) venderán a las farmacias al precio fijado por el Ministerio de Economía, sin bonificación en mercaderías”*, mientras que *“las farmacias venderán al público al precio fijado por el Ministerio de Economía”*²⁰.

Como puede apreciarse, el proyecto pretendía, en principio, pasar de un sistema en que los productores fijaran el precio de venta a público de los medicamentos (sujetos a la vigilancia de DIRINCO) a uno en que la autoridad fuera la que efectivamente determinara tanto el precio mayorista como el precio final al consumidor.

Al mismo tiempo, el Art. 7º del proyecto establecía que *“siendo la farmacia una oficina técnica, que presta servicios técnicos en relación con la salud, declárase inaplicable a ellas lo dispuesto en el Título V de la ley N° 13.305”*²¹. En otras palabras, el giro farmacéutico, al tener un carácter técnico y no comercial, concretado ello en un estricto sistema de control de precios, no debía someterse a las prohibiciones de la ley antimonopolios. Para la diputada, el concepto de *“oficina técnica”* consistía en que estos establecimientos no serían un agente económico o un comercio, ya que *“carecen de todas las características de las mercaderías en general: su uso, su oportunidad y cantidad, son determinados por voluntad ajena (médicos, dentistas, matronas, etc.), muchas mercaderías pueden comprarse para guardarlas con el objeto de aprovechar un menor precio; los medicamentos, no”*²².

El gobierno de Alessandri no tardó en responder. El 29 de septiembre, el día en que la Corte Suprema debía de conocer de la apelación interpuesta por el Colegio, una editorial del diario oficialista La Nación alertaba sobre la *“iniciativa monopolística”* de la asociación gremial. Ella aducía que del proyecto de Lacoste *“se desprende claramente que él se inspira en el solo propósito de excluir a las farmacias de las disposiciones de la Ley Antimonopolios, otorgándoles un curioso carácter de oficinas técnicas y, de paso, obligarlos a vender a los precios que fija el Ministerio de Economía para los productos farmacéuticos, y que, como es del conocimiento público, son precios máximos”*. Esto buscaría *“consolidar, legalmente, el régimen de monopolios que, en la práctica, esa institución ha tratado de imponer en el país, en perjuicio de las masas populares, que son las que mayor número de productos farmacéuticos consumen, y que serían las llamadas a pagar esos precios de monopolio”*²³.

Como puede apreciarse, para el gobierno, el proyecto de ley buscaba (i) pasar de un sistema de fijación de precios de reventa por parte de los productores a uno fijado directamente por el Estado, como era antiguamente, y (ii) que los precios máximos determinados, en la práctica, se volvieran en precios fijos.

19 Gonzalo Figueroa y Antonio Vodanovic, eds., *Repertorio de Legislación y Jurisprudencia Chilenas: Código Civil y Leyes Complementarias*, 3ª edición, vol. 2 (Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 1996), párr. 53.

20 Cámara de Diputados, “Sesión 53ª, en miércoles 23 de agosto de 1961”, 1961, 3483, https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=re-cursoslegales/10221.3/10522/1/C19610823_53.pdf.

21 Cámara de Diputados, “Sesión 53ª, en miércoles 23 de agosto de 1961”, 3483.

22 Cámara de Diputados, “Sesión 29ª, en miércoles 6 de diciembre de 1961”, 1889.

23 La Nación, “Iniciativa monopolística”, 29 de septiembre de 1961. Véase el apéndice de este trabajo.

c. La reacción del Congreso

Ante la respuesta del gobierno, el 29 de diciembre, la Cámara de Diputados sesionó en forma extraordinaria para discutir, entre otros temas, la decisión de la Comisión Antimonopolios y las respuestas del Colegio y del gobierno. La propia diputada Lacoste, abriendo el debate, apeló a la exigencia de todo químico respecto de una *"conformación mental, un criterio científico y una ética profesional profunda, en virtud de su actuación autónoma y casi incontrolable"*, lo que, en contexto de su labor eminentemente técnica y no económica, implicaría que un profesional *"con mentalidad de comerciante, constitu[iría] un verdadero peligro para el correcto desempeño de sus funciones"*²⁴.

Sin embargo, también adujo una serie de argumentos legales contra la resolución de la Comisión. De acuerdo con la diputada, por una parte, el Título V de la Ley N° 13.305 no sería aplicable a conductas de órganos que ejercieran potestades, como el caso del Colegio, en tanto corporación de derecho público con atribuciones otorgadas por su ley orgánica²⁵. Por otra parte, la ley antimonopolios sólo sería aplicable *"al comercio y a la industria"* (en la terminología del Título V de la Ley N° 13.305), esto es, a agentes económicos que operaran en un régimen de libre competencia, esto, en libertad de precios. En cambio, el Colegio no sería parte del mercado, no perseguiría fines de lucro. A mayor abundamiento, la industria farmacéutica, siguiendo el argumento de la *"oficina técnica"*, no se regiría por la ley de la oferta y la demanda, sino por la acción directa del Estado, concretada mediante regulación y controles de precios²⁶.

Al mismo tiempo, la composición de la propia Comisión generaría un sesgo a favor de la postura del gobierno: a la época, esta era conformada por un Ministro de la Corte Suprema, el Superintendente de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio y el Superintendente de Bancos. Estos dos últimos eran designados directamente por el Presidente de la República²⁷. Después de dictada la resolución de la Comisión, el Superintendente de Compañías de Seguros Julio Chaná había pasado a ser Ministro de Minería, lo que daría cuenta de que *"la Comisión Antimonopolios quiso ser complaciente con el Ejecutivo (...) que quiere aparentar una rectitud que no tiene, una ecuanimidad que no siente"*²⁸.

Finalmente, la postura del gobierno no se habría correspondido con la propia jurisprudencia de la Comisión. En un caso previo contra Copec, Shell y Esso por conductas coordinadas, esta determinó que los precios fijados por el Estado no eran contrarios a la libre competencia²⁹. Por tanto, ante una conducta similar de significativa menor relevancia, como la restricción de solamente la publicidad mediante el ejercicio de potestades, la Comisión habría tomado una postura más severa.

III. LAS CONTROVERSIAS DEL CASO

Como puede apreciarse, este caso, en principio menor, despertó el interés de los tres poderes del Estado en cuanto a distintas temáticas que, desde una perspectiva actual, todo sistema de libre competencia típicamente se hace cargo, pero que, a la fecha, debido al contexto del Estado Desarrollista, no eran vistos como controversiales.

Así, en primer lugar, surgía la controversia sobre el ámbito de aplicación de la ley antimonopolios a órganos con potestades. El Congreso entendía que el Colegio, al ejercer sus atribuciones legales, no constituía un

24 Cámara de Diputados, "Sesión 29ª, en miércoles 6 de diciembre de 1961", 1891.

25 Cámara de Diputados, "Sesión 53ª, en miércoles 23 de agosto de 1961", 1895.

26 Cámara de Diputados, 1895.

27 Ernesto Opazo Brull, *La Comisión Antimonopolios y Estudio del Título V de la Ley N.º 13.305* (Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 1962), 82.

28 Cámara de Diputados, "Sesión 29ª, en miércoles 6 de diciembre de 1961", 1907.

29 Illanes, "Jurisprudencia de la Comisión Antimonopolios", 35; Abarca, "Libre Competencia antes de la Libre Competencia (1927-1957)", 16.

agente económico y, por tanto, no podía incurrir en conductas anticompetitivas y ser sancionado por la ley (tales como acuerdos de precios y exclusividades, en los términos del Art. 173 del Título V de la Ley N° 13.305³⁰). En concordancia con este argumento, doctrina de la época entendía que la Comisión sólo era competente para conocer conductas realizadas por particulares y que estuvieran prohibidas por el texto legal³¹. Sin embargo, para la Comisión, el Colegio sí podía infringir la ley, al estar limitando una variable competitiva en la industria farmacéutica, como la publicidad. La Corte Suprema, probablemente para mantener alguna forma de control sobre los colegios profesionales, distinguió entre los actos del Colegio y actos de sus miembros. Mientras que respecto de los primeros guardó silencio, respecto de los segundos podría existir responsabilidad individual del miembro directivo de la corporación que hubiera concurrido al acuerdo, cuyo objeto fuera anticompetitivo. Esta problemática nunca se resolvió del todo durante la vigencia del Título V. En el caso de la estatización de la banca durante la Unidad Popular, la principal controversia consistió en determinar si ejercicios de potestades que implicaran la constitución de un monopolio constituían actos de autoridad no sometidos a la ley de competencia, o actos de gobierno, donde sí se aplicaría el Título V³².

En segundo lugar, también aparecía el problema de la independencia de la autoridad de competencia. Como puede apreciarse, el hecho de que dos miembros de la Comisión, los intendentes, fueran nombrados por el Presidente de la República, generaba efectivamente riesgos sobre la imparcialidad del órgano. Al mismo tiempo, otros factores afectaban también la independencia del órgano, tales como el hecho que los servicios de los miembros de la Comisión se prestaban *ad honorem* y que no contaba con personal propio durante sus primeros años de funcionamiento³³. En la época, se justificaba esta composición atendiendo al hecho que los superintendentes estarían en mejor posición de detectar conductas anticompetitivas de los actores en el mercado³⁴. En este contexto, si bien en el Congreso se denunció expresamente la situación de Julio Chaná como exintendente y posterior ministro de Alessandri, doctrina de la época consideraba que, a la época, no habían existido conflictos atribuibles al problema de la composición de la Comisión³⁵.

En tercer lugar, en el caso de los colegios profesionales, por primera vez se vislumbraba el problema sobre el límite entre medidas que impliquen algún tipo de restricción a la competencia y facultades fiscalizadoras basadas en el ejercicio ético de la profesión. Como advirtió el diputado Hugo Zepeda durante la sesión del Congreso, existían dos problemas a ser distinguidos: por un lado, el hecho de que un colegio profesional fijara efectivamente precios, lo que sería un problema de extralimitación de funciones. En efecto, en el caso de los medicamentos, el Colegio efectivamente no tenía potestades para ello. Por otro lado, el solo hecho de supervigilar las actividades de las farmacias en cuanto al cumplimiento de la regulación vigente a la época. En este contexto, *"en ningún caso sería aceptable (...) que se haya reconvenido o sancionado o llamado la atención a estos profesionales por parte del Colegio, por los precios que cobren al expender sus productos, medicamentos o drogas, por el solo hecho de venderlo a menor precio que el común de las farmacias"*³⁶. La resolución de la Comisión pareció tomar un camino intermedio: entendiendo que la facultad de fijar los precios de los medicamentos quedaba fuera de las potestades del Colegio, el hecho de limitar una variable competitiva como es la publicidad también podía restringir la competencia, al restringir, en la práctica, que

30 El Art. 173 del Título V de la Ley N° 13.305 establecía que *"todo acto o convención que tienda a impedir la libre competencia dentro del país, sea mediante convenios de fijación de precios o repartos de cuotas de producción, transporte o de distribución, o de zonas de mercado; sea mediante acuerdos, negociaciones o asociaciones para obtener reducciones o paralizaciones de producción; sea mediante la distribución exclusiva, hecha por una sola persona o sociedad, de varios productores del mismo artículo específico, o por medio de cualquier otro arbitrio que tenga por finalidad eliminar la libre competencia, será penado con presidio menor en cualquiera de sus grados y con multa de uno por ciento al diez por ciento del capital en giro de los autores"*.

31 Opazo Brull, *La Comisión Antimonopolios y Estudio del Título V de la Ley N.º 13.305*, 85.

32 Manuel Abarca, "A 50 años del caso de la estatización de la banca en Chile", *CentroCompetencia UAI* (blog), 27 de septiembre de 2023, <https://centrocompetencia.com/50-anos-caso-estatizacion-banca-chile/>.

33 Ortúzar, "La Ley Antimonopolios de Chile", 128.

34 Opazo Brull, *La Comisión Antimonopolios y Estudio del Título V de la Ley N.º 13.305*, 83.

35 Óscar Illanes, *La Comisión Antimonopolios y su Jurisprudencia* (Santiago de Chile: Editorial Universitaria, 1965), 45.

36 Cámara de Diputados, "Sesión 29ª, en miércoles 6 de diciembre de 1961", 1899.

ciertos medicamentos fueran vendidos a menor precio. Con todo, el problema de las facultades fiscalizadoras de colegios profesionales sujetas al derecho de la competencia tampoco desaparecería. 13 años después, ya en plena dictadura y un proceso de paulatina liberalización de precios, la Comisión Resolutiva (sucesora de la Comisión Antimonopolios) habría de, benevolentemente, visar la fijación de honorarios mínimos³⁷.

Por estas razones, puede razonablemente deducirse que la decisión de la Comisión Antimonopolios fue concordante y, en cierto sentido, funcional a la nueva política de libertad de precios del gobierno, en donde la ley antimonopolios se insertaba. Sin embargo, ante un régimen jurídico que permitía y promovía el Estado Desarrollista³⁸, y tras el fracaso de las medidas de la Misión Klein Saks durante el gobierno anterior de Carlos Ibáñez del Campo encaminadas en el mismo sentido³⁹, era de suponer que no todos los mercados serían objeto de un régimen de libre competencia y libertad de precios. Por tanto, en aquellos casos donde esto no se permitiera en su totalidad, la legislación antimonopolios debía asegurar condiciones competitivas, a lo menos mínimas, mediante otras variables distintas al precio. En otras palabras, la decisión de la Comisión dio cuenta de una solución de compromiso entre la nueva política económica implementada por el gobierno de turno y el *statu quo* regulatorio de la época. De ahí entonces puede explicarse la severidad de la Comisión Antimonopolios y la posterior reacción del Poder Legislativo, en contexto de un mercado con competencia por el precio restringida.

CONCLUSIONES

En suma, el “Escándalo de los Precios” da cuenta del principal problema que tuvo que afrontar la ley de competencia durante su vigencia⁴⁰: congeniar la regulación del Estado Desarrollista con una incipiente ley antimonopolios que, en su génesis, presuponía un régimen de libertad de precios.

La distinción entre la regulación de precios y la publicidad como una variable competitiva cuya protección primaba por sobre las facultades fiscalizadoras del colegio profesional, en este contexto, pareció ser una solución de compromiso ante este problema.

Consecuentemente, es razonable suponer que la decisión de la Comisión Antimonopolios se correspondió y fue funcional con la política económica del gobierno de Jorge Alessandri Rodríguez, en cuanto a propender a un incipiente régimen de libertad de precios y libre competencia, donde la ley antimonopolios correspondía a un elemento fundante. Esto, naturalmente, chocaría con las distintas posiciones políticas en el Congreso, especialmente con aquellas posturas proclives a una mayor intervención estatal mediante la labor de los colegios profesionales y, en general, contra la ley de competencia recién implementada.

* * *

37 Waldo Ortúzar y Jorge Arriagada, *Ley Antimonopolios. Jurisprudencia de la comisión resolutiva 1974-1977* (Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 1978), 52.

38 Óscar Aramayo, *Régimen legal de la industria manufacturera en Chile* (Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 1970), 13-14.

39 Ricardo Ffrench-Davis, *Políticas económicas en Chile 1952-1970*, 1ª edición (Santiago de Chile: Ediciones Nueva Universidad, 1973), 27-29.

40 Abarca, “Breve historia de la primera ley de competencia chilena (1959 -1973)”, 96.

Editorial "Iniciativa monopolística". La Nación, 29 de septiembre de 1961

Iniciativa monopolística

La opinión pública ha estado preocupada de la resolución que pende de la Excmá. Corte Suprema de Justicia respecto de la apelación hecha por el Colegio de Químicos-Farmacéuticos de Chile, en contra del fallo de la Comisión Antimonopolios, que estimó como un hecho punible, imputable a ese organismo, el acto de impedir o entorpecer la publicidad para ofrecer al público artículos de farmacia a menor precio del que aparece señalado en los envases respectivos.

Como se sabe, dicho Colegio se ha exceptuado, sosteniendo que no pretende impedir la venta de esos artículos a menor precio, y que sólo estima como contraria a la ética profesional la publicidad realizada en torno a ella.

En el hecho, de este modo, se ha tratado de bloquear la competencia comercial, que es de la esencia del régimen de libre comercio en que estamos viviendo.

A un objetivo similar tiende, incuestionablemente, un proyecto de ley presentado a la consideración de la Cámara de Diputados por un parlamentario que es químico-farmacéutico, y que pertenece a ese Colegio.

De su texto, aparecido en el boletín N.º 301, de la Comisión de Hacienda de la Cámara, se desprende claramente que él se inspira en el solo propósito de excluir a las farmacias de las disposiciones de la Ley Antimonopolios, otorgándoles un curioso carácter de oficinas técnicas y, de paso, obligarlas a vender a los precios que fija el Ministerio de Economía para los productos farmacéuticos, y que, como es del conocimiento público, son precios máximos.

Esta iniciativa —presentada al Congreso antes que se conozca un pronunciamiento definitivo sobre el fallo apelado ante la Excmá. Corte Suprema—, revela que las argumentaciones con que ha pretendido exceptuarse el Colegio no corresponden a sus verdaderos propósitos, sino a los de consolidar, legalmente, el régimen de monopolios que, en la práctica, esa institución ha tratado de imponer en el país, en perjuicio de las masas populares, que son las que mayor número de productos farmacéuticos consumen, y que serían las llamadas a pagar esos precios de monopolio.

Naturalmente, una iniciativa semejante sólo puede ser mirada como atentatoria del interés nacional.

Fuente: [Cultura UDP](#).

BIBLIOGRAFÍA

Abarca, Manuel. "A 50 años del caso de la estatización de la banca en Chile". *CentroCompetencia UAI* (blog), 27 de septiembre de 2023. <https://centrocompetencia.com/50-anos-caso-estatizacion-banca-chile/>.

———. "Breve historia de la primera ley de competencia chilena (1959 -1973)". *Revista de Derecho Económico* 78, no 2 (31 de diciembre de 2021): 91–109. <https://doi.org/10.5354/rde.v78i2.65224>.

———. "Libre Competencia antes de la Libre Competencia (1927-1957)". *Investigaciones CeCo*, 2023. <https://centrocompetencia.com/libre-competencia-antes-de-la-libre-competencia-1927-1957/>.

Abarca, Manuel, y Javier Tapia. "Derecho de la Competencia y COVID-19: un update en tiempos de incertidumbre", *Derecho Público y Emergencia: Respuestas ante el COVID-19*:456. Santiago de Chile: Thomson Reuters, 2021.

Alessandri, Jorge. *Mensaje de S. E. El Presidente de la República don Jorge Alessandri Rodríguez al Congreso Nacional al inaugurar el período ordinario de sesiones*. Santiago de Chile: Imprenta Fiscal de la Penintenciaría de Santiago, 1959.

Aramayo, Óscar. *Régimen legal de la industria manufacturera en Chile*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 1970.

———. *Régimen Legal del Comercio Interno Chileno*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 1964.

Cámara de Diputados. "Sesión 29a, en miércoles 6 de diciembre de 1961", 1961. https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=recursoslegales/10221.3/6136/1/C19611206_29.pdf.

———. "Sesión 53a, en miércoles 23 de agosto de 1961", 1961. https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=recursoslegales/10221.3/10522/1/C19610823_53.pdf.

Ffrench-Davis, Ricardo. *Políticas económicas en Chile 1952-1970*. 1a edición. Santiago de Chile: Ediciones Nueva Universidad, 1973.

Figueroa, Gonzalo, y Antonio Vodanovic, eds. *Repertorio de Legislación y Jurisprudencia Chilenas: Código Civil y Leyes Complementarias*. 3a edición. Vol. 2. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 1996.

Fiscalía Nacional Económica. "Estudio de mercado sobre medicamentos", 2020. <https://www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2020/01/Informe-Final.pdf>.

Guzmán, Eduardo. *Historia de una profesión: Colegio Químico Farmacéutico y Bioquímico de Chile A.G., 50 años (1942-2002)*. Santiago de Chile: Editorial Trineo S.A., 2002.

Illanes, Óscar. "Jurisprudencia de la Comisión Antimonopolios". *Revista de Derecho Económico* 8–9 (1964): 27–54.

———. *La Comisión Antimonopolios y su Jurisprudencia*. Santiago de Chile: Editorial Universitaria, 1965.

Olavarría, Arturo. *Chile entre dos Alessandri: Memorias políticas*. Vol. 3. 4 vols. Santiago de Chile: Editorial Nascimento, 1965.

Opazo Brull, Ernesto. *La Comisión Antimonopolios y Estudio del Título V de la Ley N.o 13.305*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 1962.



Este documento se encuentra sujeto a los términos y condiciones de uso disponibles en nuestro sitio web:
<http://www.centrocompetencia.com/terminos-y-condiciones/>

Cómo citar este artículo:

Manuel Abarca Meza, "La Comisión Antimonopolios y el "Escándalo de los Precios" (1961)", *Investigaciones CeCo* (agosto, 2024),

<http://www.centrocompetencia.com/category/investigaciones>

Envíanos tus comentarios y sugerencias a info@centrocompetencia.com
CentroCompetencia UAI – Av. Presidente Errázuriz 3485, Las Condes, Santiago de Chile